



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-200
8 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Luz Marina Cuenca Cabrera, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 1998-0228, el cual cursa en el Juzgado 001 Familia del Circuito de Neiva, debido a que desde el 26 de noviembre de 2018, la abogada Sandra María Cuenca Leguizamo, presentó memorial para los siguientes efectos: *(i) reducción del embargo decretado; (ii) requerir al secuestre para que rinda cuentas y; (iii) allega nueva liquidación del crédito*; sin que hasta la fecha se le haya dado trámite y resolución.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de junio de 2019, se dispuso requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando:
 - 1.3.1. Mediante auto del 14 de junio de 2019, resolvió de fondo las peticiones elevadas por la abogada de la parte ejecutante, ordenando en virtud del control oficios que la misma parte solicitó, rehacer la liquidación del crédito, no acceder a la reducción de embargo y requerir al auxiliar de la justicia para que rinda cuentas comprobadas de su administración.
 - 1.3.2. Agregó que esas determinaciones se notificaron a las partes por estado del 17 de junio de 2019.
 - 1.3.3. Explicó que una vez finalizada la causal legal de interrupción del proceso, agotado el trámite del recurso interpuesto por el ejecutante y el traslado de la liquidación del crédito, ese despacho judicial atendió en integridad las peticiones elevada por la abogada Sandra Milena Cuenca Leguizamo.
 - 1.3.4. Solicitó que se disponga el archivo de la vigilancia judicial, pues ningún derecho se ha vulnerado a la quejosa, máxime, cuando el proceso ejecutivo estuvo interrumpido por una causa prevista en la Ley y, las peticiones de la misma, elevada mediante memorial del 28 de noviembre de 2018, fueron resultas en su integridad sin reparo alguno de las partes, pues no interpusieron los recursos de Ley.
 - 1.3.5. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, allegando copia de las mismas.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para resolver la petición presentada el 28 de noviembre de 2019, por la abogada Sandra María Cuenca Leguizamó, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 1998-0228.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Luz Marian Cuenca Cabrera, indicando que el Juzgado 001 de Familia del Circuito de Neiva, no ha resuelto la petición presentada el 28 de noviembre de 2019, por la abogada Sandra María Cuenca Leguizamo, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 1998-0228.

5.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, a partir del 28 de noviembre de 2018, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
26/11/2018	Memorial abogada Sandra María Cuenca Leguizamo, solicitando efectuar control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP.
28/11/2018	Expediente ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
15/01/2019	Constancia secretarial, registra que el apoderado de la parte actora, abogado Luis Fernando Casallas Rivas, se encuentra privado de la libertad desde el pasado mes de diciembre de 2018, a quien se le impuso medida de aseguramiento intramural.
17/01/2019	Auto dispuso interrumpir el trámite del presente proceso, por configurarse la causal 2 del artículo 159 del CGP y, notificar en forma personal a la señora Adriana Cuenca Rojas, para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial, si a bien lo tiene.
18/01/2019	Memorial abogado Luis Fernando Casallas Rivas, sustituyendo poder al abogado Edinsson Andrey Ávila Medina.
08/02/2019	Auto dispuso aceptar la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante y, una vez ejecutoriada esa decisión, vuelva el expediente al despacho a fin de darle trámite a la petición elevada

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

	por la abogada Sandra María Cuenca Leguízamo.
13/02/2019	Memorial abogada Sandra María Cuenca Leguízamo, interponiendo recurso de reposición contra auto del 08/02/2019.
18/02/2019	Fijación en lista del recurso de reposición propuesto por la apoderada del demandado.
22/02/2019	Constancia secretarial, registra venció en silencio el termino de traslado del recurso de reposición. Pasa al despacho para proveer.
25/02/2019	Memorial abogado Luis Fernando Casallas Rivas, informando que reasume el poder conferido por la demandante.
02/04/2019	Auto resuelve revocar providencia del 08/02/2019, ordena la continuación del presente proceso por haber desaparecido la causal de interrupción y, dispone que previo a resolver la petición de la abogada Sandra María Cuenca Leguízamo, se dispone a dar traslado de la liquidación del crédito presentada.
10/04/2019	Fijación en lista de la liquidación del crédito presentada, por el término de tres días.
23/04/2019	Constancia secretarial, registra venció en silencio el termino de traslado de la liquidación del crédito. Pasa al despacho para proveer.
14/06/2019	Auto ordenó el control legal oficioso que peticionó la parte demandada, rehacer la liquidación del crédito, no acceder a la reducción de embargo y, requerir al auxiliar de la justicia para rinda cuentas de su administración.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el tiempo tomado para resolver la petición de la abogada Sandra María Cuenca Leguízamo, es justificado, máxime, si se tiene en cuenta la interrupción procesal decretada y que en el curso procesal se presentaron peticiones que se debieron resolver previo a la solicitud en cuestión, lo que impidió adoptar una decisión en un menor tiempo posible.

Particularmente, nos referimos a la solicitud: (i) de sustitución de poder allegada por el abogado de la parte actora; (ii) al recurso de reposición interpuesto por la abogada Sandra María Cuenca Leguízamo; (iii) al memorial del abogado Luis Fernando Casallas Rivas solicitando se le reconociera personería para reasumir el poder conferido por la demandante y; (iv) a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito allegada por la abogada Cuenca Leguízamo.

En efecto, las anteriores solicitudes fueron resueltas por la funcionaria vigilada, por tal motivo se descarta la existencia de negligencia de su parte para resolver la petición alegada por la solicitante de esta vigilancia judicial, en razón a debía desatar todas y cada una de ellas, para luego pronunciarse de fondo respecto de la petición del 28 de noviembre de 2018.

Por otro lado, el fenómeno jurídico de la interrupción del proceso, se dio por causas externas que afectaron la posibilidad de que una de las partes actuaran en éste, razón por la cual el proceso quedó estático hasta tanto se superara aquella circunstancia que la originó, lo que ocurrió hasta el 2 de abril de 2019, ordenándose la reanudación del mismo.

Ahora bien, aunque las actuaciones no correspondieron a actos propios para la definición de la petición que originó esta investigación administrativa, salvo la liquidación del crédito aportada por la abogada Cuenca Leguízamo, está claro que las mismas se presentaron con ocasión del mismo litigio y que conllevaron a postergar la resolución del asunto.

En consecuencia, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la servidora judicial vigilada y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión en el proceso ejecutivo, ya que la situación se normalizó el mismo día en que la señora Luz Marina Cuenca Cabrera interpuso esta vigilancia judicial.

Bajo ese entendido, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere el abogado solicitante fueron decididas antes o en el momento que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.

Así la cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios

y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, en su condición de Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Luz Marina Cuenca Cabrera en su condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 001 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.